

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que reposa en el correo institucional asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, asignado al Asistente Judicial de este juzgado, memorial recibido el día 03 de febrero de 2021 contentivo de la subsanación de la demanda, el cual no se tuvo en cuenta previamente, al proferir el auto de rechazo de la misma de fecha 15 de febrero de 2021. Provea.

08 de marzo de 2021

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA RAD N° 540014003003-2021-00032-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A NIT: 860006797-9

DEMANDADO: DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO CC. 8660466

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, es de manifestar que se bien es cierto el único correo institucional autorizado para recibir correspondencia es jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se encuentra publicitado en el micrositio asignado en este despacho en la pagina de la rama judicial, también lo es que el memorial enviado por la parte actora contentivo de subsanación de la demanda, fue recibido al correo institucional del Asistente Judicial el 03 de febrero de 2021, sin que se le diera el respectivo acuse y trámite.

Frente a la omisión cometida han sido innumerables los pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, debiendo corregir los yerros, en razón a que un error no puede conducir a otro que vulnere derechos de orden superior como el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual el operador judicial ha sido investido de las facultades de saneamiento del proceso previstas en el artículo 132 del CGP.

En consecuencia, se impone dejar sin efecto el auto de fecha 15 de febrero de 2021, que dispuso rechazar la demanda, dando el trámite que en derecho corresponde al memorial contentivo de subsanación, allegado dentro del término concedido por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fueron subsanas las glosas anotadas en auto inadmisorio de fecha 01 de febrero de 2021 y que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que dispuso rechazar la demanda de fecha 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL), de **PLACA URN580**; servicio PUBLICO, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME, modelo 2008, color AMARILLO, motor No. G4HC7M332552, chasis No. MALAB51GP8M249282, de propiedad del demandado DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO CC. 8660466, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, domiciliada en la Carrera 37 No 5 B 2-41, de la ciudad de Cali, Teléfono 650 44 19, correo electrónico cibarra.abogados@gmail.com.

TERCERO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

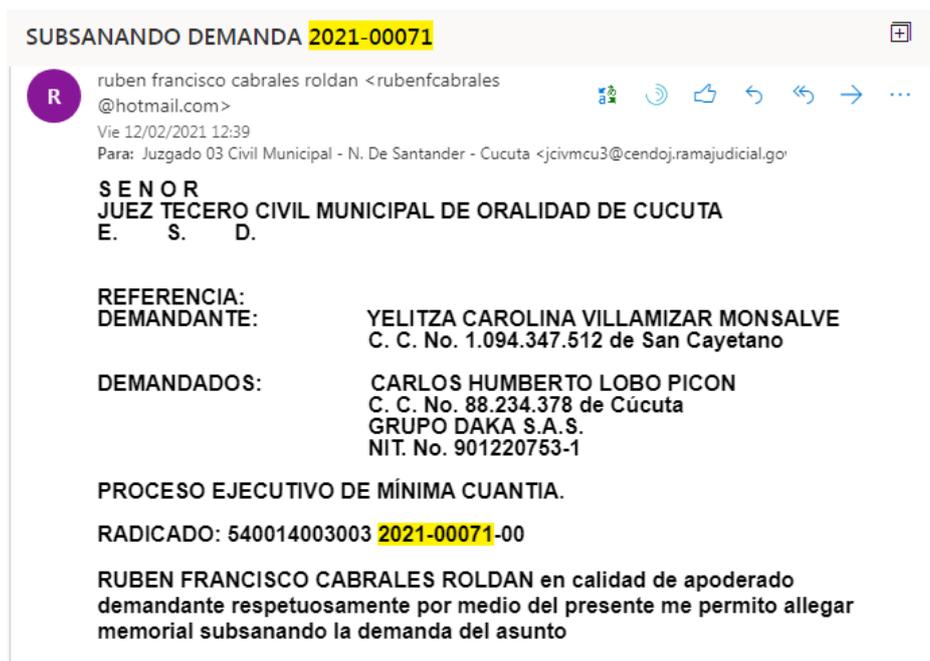
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00071-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YELITZA CAROLINA VILLAMIZAR MONSALVE mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS HUMBERTO LOBO PICON y GRUPO DAKA SAS representada legalmente por NAVARRO DURAN MARIA TERESA o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por la siguiente razón:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, en el cuerpo del mensaje enviado al canal digital del despacho que, "por medio del presente me permito allegar memorial subsanando la demanda del asunto", no obstante, no fue adjuntado ningún archivo contentivo de subsanación, como se puede observar en el siguiente pantallazo:



Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsanaron las glosas señaladas en auto anterior.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 09 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00078-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO DURÁN LUNA

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO GUEVARA OLIVEROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

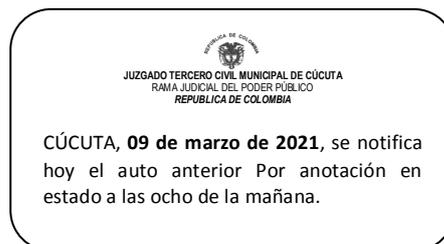
- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00085-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM

DEMANDADOS: OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO y ANA GRACIELA MOSQUERA DE SOTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021, se notifica
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RAD N° 540014003003-2021-00086-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELANDIA PEÑARANDA, DAVID VELANDIA PEÑARANDA y CLAUDIA STELLA VELANDIA PEÑARANDA

DEMANDADO: RODRIGO VELEZ RINCON

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00094-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA representada legalmente por MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR, en contra de LUIS FERNANDO FLOREZ JAGUA, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, la parte actora subsano las glosas anotadas en los incisos 4, 5 y 6 del auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2021, también lo es que no subsano la glosa anotada en el inciso 3, es decir, no se aportó al expediente el poder conferido por la entidad demandante al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de subsanación que, el poder fue enviado directamente desde el correo electrónico de la entidad demandante al canal digital del despacho, no obstante, en el cuerpo de dicho mensaje se menciona "*concurro ante su bien servido despacho a fin de allegar el poder otorgado al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA*", el cual no fue adjuntado como se puede observar en el siguiente pantallazo:

VALIDACION PODER ABOGADO JASUB RODRIGUEZ RIVERA PROCESO CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE

 Jesus Hugo Perez Lizcano <corposantafe@hotmail.com>
Lun 22/02/2021 8:11
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
Lunes 22 de febrero de 2021.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: PERSONA JURÍDICA ALLEGA PODER
PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCORRO MÉDICO SANTA FE
DEMANDADO: LUIS FERNANDO FLOREZ JAGUA
RADICADO: 54001400300320210009400

MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.380.723 de Cúcuta, representante legal de la CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA, persona de derecho privado identificada con el Nit. 890.505.296-0, concurro ante su bien servido despacho a fin de allegar el poder otorgado al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.538, portador de la tarjeta profesional No. 325.816 del C. S. de la J. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5, inciso tercero del Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo su atención y sin otro particular,

MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR
C. C. NO. 60.380.723 DE CÚCUTA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA, NIT. 890.505.296-0
Av 6 10 76 Ofic 408 Edificio Bancoquia
Telef 318 795 55 52

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsanaron en su totalidad las glosas señaladas en auto anterior.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 09 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00098-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: AMPARO BARON TARAZONA

DEMANDADOS: MARLON KHELMAR GONZALEZ AVENDAÑO, JOHN AXEL GONZALEZ AVENDAÑO y JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de febrero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

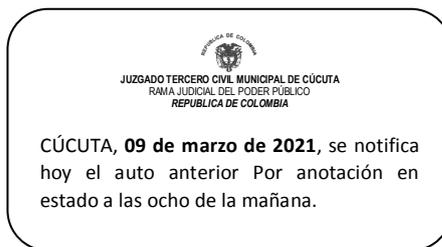
- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00108-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CONJUNTO PRIVADO ORO PURO

DEMANDADOS: EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y MARGARITA INES GIL TAMAYO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 23 de febrero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00110-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 23 de febrero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

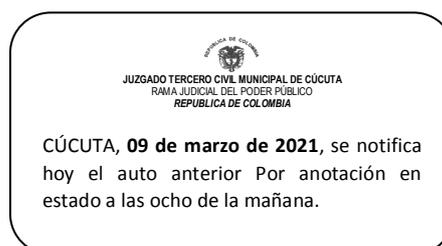
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
RAD N° 540014003003-2021-00089-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Designación de Administrador Fuera de Proceso Divisorio, instaurado por BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELÁEZ, en contra de MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ PELÁEZ Y FANNY LEAL DE RODRÍGUEZ, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 406, 417 y demás normas concordantes del C.G.P: artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Designación de Administrador Fuera de Proceso Divisorio, instaurado por BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELÁEZ CC. 37.253.045, en contra de MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ PELÁEZ CC. 13440148 Y FANNY LEAL DE RODRÍGUEZ CC. 37242450.

2. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Córrasele traslado por el término de tres (03) días. (Numeral 2 del artículo 417 del CGP).

3º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa Especial el trámite previsto en el artículo 417 del CGP.

5. **RECONOCER** personería al Dr. SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00612-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ESTACION CENTRO EMPRESARIAL

DEMANDADOS: JOHEL Y ECHEVERRY BETANCOURT y WILSON GUZMAN MARTINEZ

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el auto de fecha 4 de marzo del año en curso notificado por estado el 5 del mismo mes y año, observa el despacho que se omitió hacer pronunciamiento respecto a la entrega de los depósitos judiciales puesto a disposición del proceso por concepto de la medida de embargo decretada en contra del demandado.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3 del artículo 287 del CGP, lo procedente es ADICIONAR al auto de 04 de marzo de 2021, ordenando hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso hasta por la suma de \$4.769.524,98, a favor de la parte demandante, de conformidad con lo pactado por las partes en el acuerdo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.- ADICIONAR el auto de fecha 4 de marzo de 2021, notificado por estado el 5 del mismo mes y año, por lo motivado.

2º.- HACER entrega a la parte actora de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales hasta la suma de \$4.769.524,98. *Por secretaría, expídanse las autorizaciones correspondientes para tal fin.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN (SS MINIMA)
RAD. 540014003003-2020-00246-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS SAS

DEMANDADO: JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 14 de diciembre de 2020 correspondiente al demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **YULY KARINA RODRIGUEZ GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.387.480 y Tarjeta Profesional de abogado No. 282.160 del C. S. de la J, como Curador Ad-Lítem del demandado JEAN POOL XAVIER MONCADA ROZO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **18 DE AGOSTO DE 2020**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021., se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014022003-2016-00121-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:

BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADA:

MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA CC. 37.241.910

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA CC. 37.241.910, denominado MINA LA PERSEGUIDA CONTRATO EET-111, matricula mercantil No. 256452, ubicado en KMT 1 NO CERRO-TASAJERO VEREDA PERACOS, BARRIO FUERA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA - CUCUTA, inscrito bajo el número 1010592 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE DICIEMBRE DE 2020, este despacho dispone:

COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00148-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSE ORLANDO GALVIS PLATA

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado JOSE ORLANDO GALVIS PLATA, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 02 de julio de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO A CONTINUACION
RAD N° 540014003003-2019-00742-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ RINCON

DEMANDADO: RONALD RAUL SANABRIA DUARTE

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto no tomó nota del embargo del remanente solicitado por el despacho, dentro de su proceso de radicado 540014003010-2018-00914-00, toda vez que el mismo fue terminado por pago total de la obligación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00124-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOTRASFENOR

DEMANDADO: ROLANDO MARTINEZ MENESES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto no tomó nota del embargo del remanente solicitado por el despacho, dentro de su proceso de radicado 54001400300220130040100, toda vez que el mismo se encuentra archivado desde el 2015.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00671-00

Menor.

Dte. Segurexpo de Colombia SA.
Ddo. Aimer Rodríguez Oviedo.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado AIMER RODRIGUEZ OVIEDO, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el Artículo 292 del C.G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de AIMER RODRIGUEZ OVIEDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de AIMER RODRIGUEZ OVIEDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

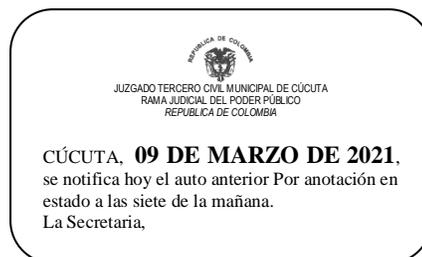
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00050-00

Mínima.

Dte. Bancolombia S.A
Dda. Eumelia Varela Arango.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada EUMELIA VARELA ARANGO, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Artículo. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EUMELIA VARELA ARANGO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EUMELIA VARELA ARANGO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00058-00

Mínima.

Dte. Bancolombia S.A
Dda. Claudia Patricia Villamizar Jaimes.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR JAIMES, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

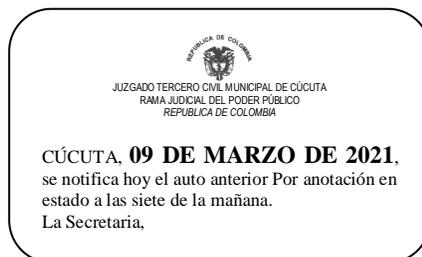
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00440-00

Menor.

Dte. Banco Davivienda S.A.
Ddo. Juan Carlos Sarmiento Granados.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JUAN CARLOS SAMIENTO GRANADOS, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS SAMIENTO GRANADOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN CARLOS SAMIENTO GRANADOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **09 DE MARZO DE 2021**,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00519-00

Mínima.

Dte. Súper Créditos Ltda. Muebles y Electrodomésticos SA.
Ddo. Bruno Adrián Moncada Ruiz.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado BRUNO ADRIAN MONCADA RUIZ, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el Artículo 292 del C.G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de BRUNO ADRIAN MONCADA RUIZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BRUNO ADRIAN MONCADA RUIZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00341-00

Dte, Ceferino García López.
Ddo, Jonathan Ortega Díaz.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado, JONATHAN ORTEGA DIAZ, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JONATHAN ORTEGA DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JONATHAN ORTEGA DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

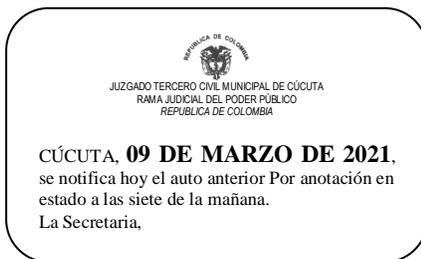
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00346-00

Mínima.

Dte. Crezcamos SA, Compañía de Financiamiento.
Ddo. Gladys López.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada GLADYS LOPEZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el inciso 1º del auto adiado al 26 de noviembre de 2020, que obra a folio que antecede en el presente, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GLADYS LOPEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GLADYS LOPEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

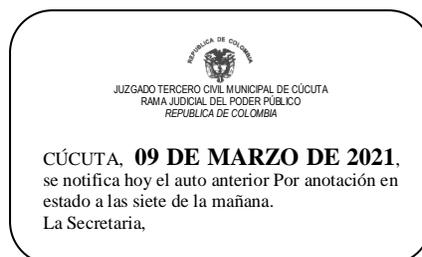
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00538-00

Mínima.

Dte. Banco de Bogotá SA.
Ddo. Víctor Manuel Buendía Flórez.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado VICTOR MANUEL BUENDIA FLOREZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el inciso 1º del auto adiado al 18 de diciembre de 2020, que obra a folio que antecede en el presente, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR MANUEL BUENDIA FLOREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de VICTOR MANUEL BUENDIA FLOREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).